

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, 3 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la acordada del tribunal supremo de guerra y marina de 29 de mayo último, acompañando el testimonio de la sumaria formada por el comandante de expedicion pacificadora de la Habana, con acuerdo de su asesor D. Juan Miret, contra D. José Maria Morote, contador interventor de la administracion principal de rentas y aduana de Santiago de Cuba, sobre su conducta política durante el sistema de gobierno planteado en setiembre de 1836 por el general D. Manuel Lorenzo, que por real orden de 23 de mayo del año próximo pasado se pasó al tribunal para que se informase.

Y enterada S. M. de la confabulacion y perversas maquinaciones que de acuerdo y con doloso designio emplearon para perder á Morote el capitán ayudante Don Carmelo Martinez; el de igual clase D. Manuel Bolivar, secretario de aquel gobierno, y principalmente el intendente D. Luis Alda, todos tres enemigos capitales de aquel, valiéndose para acriminarle de la calumnia, de la falsedad y de la calumnia, y atribuyéndole amistad íntima con el referido general, con un criminal, subversivo y revolucionario proyecto de destruir el orden establecido, y escitar los ánimos á la emancipacion é independencia de aquella isla: enterada S. M. asimismo de las ilegalidades cometidas por los asesores D. Juan Miret, D. Laureano Miranda, y sobre todo por el teniente asesor general D. Ildelfonso Suarez, el primero por haber principiado una sumaria secreta sin constar por cabeza las órdenes para proceder, y haber separado al acusado del lugar de su defensa, obstruyendo los medios de ella, y prolongando un procedimiento que debió cortar á

las primeras diligencias; el segundo por valerse de medios capciosos en la indagatoria, que interrumpiendo cuando le parecia continuaba y continuó en diferentes épocas y por su asistencia al consejo que celebró la comision militar, que ilustró verbalmente, motivó el improcedente ilegal fallo que se pronunció contra Morote; y el tercero por la direccion tortuosa que dió á este negocio, por no haber unido los antecedentes que obraban en la capitania general en descargo del presunto reo, negando indebidamente por una parte testimonios que eran necesarios para su defensa, y por otra su escarcelacion bajo pretextos aparentes; y en fin, por haber faltado á las leyes que arreglan los procesos militares: enterada igualmente S. M. de los muchos é indebidos padecimientos de Morote, cuya inocencia está solamente declarada en la sentencia de revision revocatoria de la que dictó la comision militar de la Habana, se conmovió sensiblemente su real ánimo al ver que el resultado de la sumaria ha escedido la desfavorable idea que se le habia dado de las ilegalidades cometidas en ella que motivaron la real orden de 12 de julio último expedida por el ministerio de Hacienda; y poseida del mayor desagrado, tanto contra los que han empleado el arma vedada de la calumnia para perder á un súbdito fiel y ciudadano benemérito, como contra los que abusando de las sagradas funciones de directores y consultores legales inclinan á mala parte la balanza de la justicia, cuyos criminales excesos jamas permitirá que queden impunes, en razon de los gravísimos daños que causan al Estado; y conformándose con el dictámen espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en la citada acordada, se ha servido S. M. aprobar la sentencia de la junta de revision en todas sus partes, y mandar que ademas de la reserva que en ella se hace en favor de Morote contra los capitanes D. Carmelo Martinez y D. Manuel Bolivar, se imponga á estos mancomunadamente la multa de 750 pesos á cada uno, con la calidad de que en el caso de carecer de bienes para satisfacerla, se les for-

me causa y se proceda á su prision y embargo de bienes.

Que al intendente D. Luis Alda se le imponga la de 1500 pesos fuertes con la misma calidad.

Que al asesor D. Juan Miret se le aperciba seriamente por su conducta, y se le imponga la multa de 500 duros, quedando privado por dos años de ejercer el cargo de asesor; cuya privacion podrá redimir pagando ademas otros 500 duros.

Al licenciado D. Laureano Miranda una multa de 600 pesos, y privacion de ejercer el cargo de asesor por dos años, á no ser que lo redima con 1000 duros.

Al teniente asesor general D. Ildefonso Suarez 1000 duros de multa, y suspension por seis años de su asesoria, que podrá redimir con 1500 duros; entendiéndose todas las multas y demas cantidades con aplicacion al fisco de guerra, y á cuya esaccion deberá procederse con la mayor diligencia.

Asimismo, y conforme tambien con el parecer del espresado supremo tribunal, se ha servido resolver S. M. que se amoneste al presidente y vocales de la comision militar de la Habana, escepto á su fiscal, que en sus fallos procedan en lo sucesivo con la imparcialidad y justicia que previenen las leyes y el honor militar: que en el ministerio de hacienda se tengan presentes los buenos servicios que D. José Maria Morote prestó desde el 29 de setiembre de 1836 hasta que terminó el sistema de gobierno planteado por el general Lorenzo, asi como sus largos é injustos padecimientos y sus dilatados anteriores servicios para adelantarle en su carrera: y que se comuniquen esta resolucion al superintendente de hacienda de la isla de Cuba para su conocimiento, y que conste á las oficinas del ramo, á las que se circulará para satisfaccion del interesado, á quien se permitirá, si asi lo pidiere, insertar el favorable resultado de su causa en los papeles públicos, tanto de la península como de la Habana.

Finalmente, y conformándose igualmente con el parecer del espresado supremo tribunal no ha tenido á bien S. M. tomar en consideracion la instancia que á consecuencia de la sentencia revocatoria pronunciada por la junta de revision, promovió el teniente asesor general D. Ildefonso Suarez, como igualmente la que V. E. dirigió á este ministerio de D. Juan Miret, en la que este esponia no haber obrado en el asunto con malicia. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes consecuente á su oficio núm. 68 de 29 de mayo del año próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de junio de 1839. —Alaix.—Sr. capitán general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Varios magistrados que de fiscales pasaron á pla-

[2]

zas de jueces antes del decreto de 29 de diciembre de 1838, han recurrido á S. M. en solicitud de que se les declare la antigüedad de su primer título, interpretando á su favor el art. 11 de aquel decreto. Y S. M. en vista de todo se ha servido resolver:

1.º Que el citado art. 11 del decreto de 29 de diciembre de 1838, sobre cualidades de jueces y fiscales, se entiende de los fiscales que hayan obtenido ú obtuvieren su nombramiento de tales despues del citado decreto, y en su consecuencia concurrendo en ellos los requisitos exigidos por el mismo.

2.º Que á los que ya eran fiscales en 29 de diciembre de 1838, y despues hayan pasado ó pasaren á plaza de jueces de audiencia de igual categoria á la en que ejercian aquel encargo, se les cuente la antigüedad desde la mencionada fecha de 29 de diciembre.

3.º Que respecto de los casos anteriores á ella no se entiendan de modo alguno perjudicados ni por el decreto ni por la presente resolucion los derechos adquiridos en virtud de costumbres admitidas en los respectivos tribunales, órdenes ó declaraciones particulares, en atencion á que aquel no puede tener fuerza retroactiva.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia la de ese tribunal y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1839. —Arrazola.—Sr.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Circular.

El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 20 del actual me dio lo que signe:

Escmo. Sr.: El señor ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al director general de caminos lo siguiente:

La empresa del canal de Castilla ha recurrido nuevo á este ministerio quejándose de los excesos que cometen los pueblos colindantes con los terrenos de la Laguna de la Nava, bien introduciendo á pastar en ellos sus ganados, bien destruyendo las obras del canal, ó desviando el curso de las aguas para regar con ellas sus heredades; y pide en consecuencia se dicten las mas eficaces providencias para reprimir semejantes abusos. Ya por real orden de 22 de noviembre de 1836, espedita á virtud de reclamaciones de la misma naturaleza, tuvo á bien S. M. la Reina Gobernadora encargar la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras públicas, estableciendo la debida separacion entre lo gubernativo y lo puramente contencioso; mas la esperiencia ha dado á conocer que los alcaldes de los pueblos no oponen algunas veces toda la energia necesaria contra tales abusos. En su vista quiere S. M. que los gefes políticos y alcaldes de los pueblos, tengan muy p-

ntes las facultades que para conservar el orden y proteger las propiedades les confiere la ley de 3 de febrero de 1823, y que cumplan puntualmente lo prevenido en la precitada real orden de 22 de noviembre, cuyas disposiciones modificadas con arreglo al decreto de las Córtes de 22 de octubre de 1837, que restablece el tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos, son las siguientes:

1.^a Los gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; navegación, pesca, arbolados y demas adherentes de los canales, caminos, &c.

2.^a Los alcaldes de los pueblos exigirán en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren.

3.^a Si los alcaldes se negaren á aplicar y exigir las multas correspondientes, deberán los guardas dar parte á su inmediato gefe para que este lo ponga en conocimiento del gefe político, á fin de que acuerde lo conveniente segun los casos. A esta autoridad podrán tambien acudir los particulares que se creyeren agraviados por la puntualidad de la multa, ó por el comportamiento de los alcaldes y guardas.

4.^a Los gefes políticos remitirán á todos los alcaldes en cuya jurisdiccion haya obras públicas de las mencionadas, las ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones vigentes para su cumplimiento, debiéndose fijar en los parages mas notables para que nadie alegue ignorancia.

5.^a Los jueces de primera instancia conocerán de todos los negocios contenciosos con apelacion al tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos; en el concepto de que en donde haya dos ó mas jueces de primera instancia, tendrán prevencion en el conocimiento de tales causas.

S. M. espera que los alcaldes y demas á quienes corresponda no darán lugar á que se les exija la responsabilidad por su negligencia en la imposicion y esaccion de multas, arrestos de trasgresores y entrega de ellos á los jueces competentes; en el concepto de que en caso necesario pueden valerse de la fuerza, pidiendo auxilio á los gefes militares.—De real orden comunicada por el espresado señor ministro, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se hace saber á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia para su mas esacto y puntual cumplimiento. Madrid 1.^o de agosto de 1839.—José Maria Puig.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Noticia de las personas que han entregado en la secretaria de la Escma. Diputacion provincial

desde 20 de mayo último hasta el dia de la fecha, hilas, trapos y otros efectos con destino á los hospitales del ejército.

Una Señora patriota.	Una Sra. y una niña.
Rogelia Rubio, niña de ocho años.	Una Sra. patriota.
Unas Señoritas patriotas.	El convento de religiosas Trinitarias.
Doña P. A. G.	La Sra. condesa de Tor-revelarde.
Doña Josefa Echagüe.	Una Patriota.
Las religiosas del Corpus Christi, vulgo las Carboneras.	Las Señoritas de Seijas y Ezeta.
Doña T. F.	Unas Sras. patriotas.
Una Señora patriota.	Doña Maria de Arza de Ibarrola.
La casa nacional de beneficencia.	La Sra. viuda de Carranza.
Doña Concepcion Altola-guirre.	D. Manuel de las Heras.
Doña Maria de la Con-cepcion Gallego.	D. Simon de la Torre.
La esposa de un empleado.	Una Sra. patriota.
D. Telesforo de la Peña, alcalde del barrio del Ave Maria.	La Sra. de Romero.
Tirabeque.	Una Sra. patriota.
El ayuntamiento de Colmenar de Oreja.	La Sra. de Lándero y Corchado.
La Sra. L. M. y Dávila.	D. Julian Alonso.
	La Sra. condesa de Gui-monde.
	Una Sra. patriota.
	Unas Sras. patriotas.

Entregado por el alcalde de barrio del Carmen Calzado, recaudado de los vecinos siguientes.

D. Francisco Aperté.	D. Lorenzo Soto.
D. Manuel Perez.	D. Francisco Cáceres.
D. Santiago Larramendi.	Las Sras. de Temprado.
La Sra. de Gallardo.	Doña Escolástica Caba-llero.
D. Bernardo Gorray y Mina.	Un vecino de la calle de las Tres Cruces.
D. Carlos Pizala.	Doña Josefa Muñoz.
D. José Cañavete.	D. Sebastian Garcia Cuevas.
Doña Leandra Garcia.	Doña Maria Santos Alonso
D. Francisco Alonso.	Doña Francisca Guzman.
Doña Maria Encarnacion Varela.	D. Domingo Diaz.
D. Joaquin Ledrum.	Doña Josefa Vazquez.
D. José Maria Nuñez.	D. Dionisio Mendia.
Las Sras. de T. y F.	
Doña Catalina Lamberto.	

Madrid 31 de julio de 1839.—El oficial del negociado, Antonio de Manuel Eimbernat.

Direccion general de correos.—Concluyendo la contrata actual para la conduccion de la correspondencia de la carretera de esta corte á Burgos, por Medina del Campo y Valladolid, el 30 de setiembre de este año, la direccion general de correos ha acor-

dado que el servicio de dicha conduccion en la expresada linea, que comprende diez y nueve paradas de postas, incluidas las de arranque de Madrid y Burgos, se saque á pública subasta por el tiempo preciso y condiciones que constan del pliego que al efecto se ha formado, y estará de manifiesto en la escribania de cámara del ramo, para que puedan enterarse de él los licitadores; advirtiéndole que se ha señalado para el primero y segundo remate (que será el último) los dias 22 de agosto y 14 de setiembre próximos á las 12 de su mañana en la misma direccion general.

Tambien se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para la referida subasta en las administraciones principales de correos de Medina del Campo, Valladolid y Burgos, y en ellas se admiten las proposiciones que se hicieren, á saber; las que deban tenerse presentes en el acto del primer remate, hasta el 16 de agosto, y para el segundo hasta el 8 de setiembre ambos inclusive, á fin de que puedan remitirse oportunamente á esta direccion general.

Lo que se inserta al público para su inteligencia.
Madrid 30 de julio de 1839 =Celaya.

PARTE NO OFICIAL.

AGRICULTURA.—DEL CULTIVO LA HUERTA, &c.

Conctinua el articulo inserto en el número 1027.

No es decir que los ricos que viven en las provincias se hayan de acomodar al método recibido en el pais: al contrario les aconsejaré que envíen sus hortelanos á Paris, para que se instruyan, porque de esta disposicion resultará: 1.º un gasto mucho mayor de parte del propietario, que aumentará la felicidad de los jornaleros: 2.º porque el método que adopte este hortelano instruido no trastornará el de su pais, sino que, al contrario, le perfeccionará en algunas cosas, sin aumentar el gasto; lo que no hubiera podido verificarse arrendando la huerta á personas que tuviesen que vivir de su producto. Es útil pues, que se digan á este ramo, porque el rico quiere lograr el fin de sus deseos, y no repara en el gasto; pero lo que admira es que este hombre, que sacrifica al lujo de su huerta mas de lo que era menester para la subsistencia de diez familias, pretenda ocultarla, y la destierre con este intento á un rincon del jardín, ocultándola á la vista con setos, y á veces con paredes como si fuese un objeto menospreciable, é indigno de figurar en su parque. Yo sé que me dirá que pienso como hombre comun: pero diga lo guste, no dejaré de confesar por eso que nada deleita tanto mi vista como una huerta bien cuidada. La diversidad de los verdes, y de las figuras de las plantas que se cultivan en la huerta, ofrece una multitud de matices que enamora, y la hermosura de la vista nace de esta especie de desorden. Allí se ve la ve-

getacion en toda su pompa, se halla reunido lo útil á lo agradable, y desterrada la molesta y simétrica uniformidad. Cada uno tiene su modo de ver, y este es el mio.

SECCION PRIMERA.

Esposicion de la huerta.

Cualquiera que sea es casi indiferente para el rico, porque á fuerza de piedras, paredes y terraplenes adquiere los abrigos que desea; y aunque los gastos esceden muchas veces al valor de la tierra, no se pierde nada, porque lo ganan los jornaleros.

En general, la mejor esposicion es la de levante y mediodia, y la peor la del norte; bien que esta máxima general padece muchas escepciones. Dos ó tres años antes de determinar el parage en que se ha de colocar la huerta se han de observar atentamente los vientos dominantes del clima, y especialmente el punto de donde vienen los mas impetuosos y las borrascas. Los cuatro puntos cardinales señalan los principales vientos; pero en una provincia el norte, por ejemplo, trae los frios, las escarchas y las ventiscas terribles, mientras que el noroeste solamente es glacial y borrascoso en otras; aqui el viento de este ó levante lo devora todo con su excesivo ardor, mientras que en la provincia vecina es el que trae las lluvias. De aqui es que no puede darse en esta materia una regla general, y que solo la observacion de los climas y de los abrigos del pais, deben determinar la esposicion de la huerta. No obstante, como el agua es la base fundamental de su prosperidad, es preciso cuidar de que la fuente, bomba, pozo ó estanque esten colocados en una altura proporcionada, para que el agua corra naturalmente hasta las estremidades, si se riega de pie, y hasta los pequeños depósitos distribuidos por todo el terreno, si se ha de regar á mano.

Cuando la huerta es muy grande, por mucho que se multipliquen los estanques particulares, que se han de llenar con el agua del general, ó con la bomba ó pozo, siempre es preciso sacar el agua y regar á mano una dilatada estension de terreno: ¡trabajo inmenso é inútil para los infelices criados encargados del riego! La noria disminuirá las tres cuartas partes del trabajo, porque hay muchas plantas grandes que pueden regarse de pie, aun en las provincias del norte; y aun suponiendo lo contrario, resultaria siempre que una mula ó un caballo sacarian mas agua en dos ó tres horas, que uno ó muchos hombres en veinte y cuatro. La economía en los gastos (habiendo hecho ya los primeros) y en el tiempo son siempre beneficios considerables. (*Se continuará.*)

ANUNCIO. No habiendo habido licitadores á la subasta de mil quinientos pinos que se hallan en el pinar de la villa de los Molinos, ha acordado su Ayuntamiento volver á señalar su primer remate, el domingo 11 del corriente en las casas de su Ayuntamiento y hora de las diez á once de la mañana.